

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2015

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MARIELA ROJAS DEMÉDICIS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-201/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Carlos Navarrete Ruiz, Presidente Nacional de ese instituto político y por Mariela Rojas Demedicis, en su calidad de candidata a diputada local propietaria por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, para impugnar la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al

SUP-REC-201/2015

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-381/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito común de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Morelos, a fin de elegir a los Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Calendario de actividades. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo identificado con la clave *IMPEPAC/CEE/002/2014*, mediante el cual aprobó el "*CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015*", modificado mediante diverso acuerdo *IMPEPAC/CEE/006/2014*, de fecha veintisiete del mismo mes y año, en el cual se determinó que del ocho al quince de marzo de dos mil quince, se llevaría a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Instalación del Consejo Distrital. El veintiocho de noviembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al distrito electoral local cinco (V), con cabecera en el municipio de Temixco, Morelos.

4. Solicitud de licencia. Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la ahora recurrente Mariela Rojas Demedicis solicitó licencia, sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Regidora de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Desarrollo Económico de ese municipio, por noventa días a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

5. Aprobación de la solicitud de licencia. El cuatro de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la sexagésima cuarta sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la que se aprobó por unanimidad la petición precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, con efectos a partir del día nueve de marzo y hasta el seis de junio del año en curso.

5. Lineamientos. El cinco de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/028/2015, mediante aprobó los "*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS*

SUP-REC-201/2015

A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS; ASÍ COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

6. Solicitud de registro de candidatura. El quince de marzo de dos mil quince, la ahora recurrente presentó, ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al distrito electoral local cinco (V), con cabecera en el municipio de Temixco, Morelos, solicitud de registro como candidata a diputada de mayoría relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Registro de candidatos por el principio de representación proporcional. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del aludido Instituto Morelense emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2015, mediante el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el procedimiento electoral ordinario local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

8. Registro de candidatos por el principio de mayoría relativa. El veintiocho de marzo siguiente, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al distrito electoral

local cinco (V), con cabecera en el municipio de Temixco, Morelos emitió el acuerdo IMPEPAC/CDEV/03/2015 mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el **principio de mayoría relativa** al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el procedimiento electoral ordinario local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

9. Publicación del registro. El ocho de abril de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la *"Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad"*, entre los registros listados está el de Mariela Rojas Demedicis como candidata propietaria a diputada local postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

10. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el once de abril de dos mil quince, Silvia Irra Marín, en su carácter de candidata diputada local postulada por el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio ciudadano local, que fue radicada con la clave de expediente TEE/JDC/131/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a fin de controvertir la legalidad del registro de Mariela Rojas Demedicis.

SUP-REC-201/2015

El citado juicio local fue resuelto el dos de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Silva Irra Marín, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CDE/V/03/2015 emitido por el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado el día ocho de abril del año en curso, en el que se aprobó el registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis como candidata a diputada local propietaria por el V Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el sentido de la sentencia precisada en el apartado diez (10) que antecede, el seis de mayo de dos mil quince, Silvia Irra Marín presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal para la sustanciación y resolución correspondiente.

12. Sentencia controvertida. En sesión de veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-381/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

SUP-REC-201/2015

PRIMERO. Se revoca la resolución de dos de mayo de dos mil quince, emitida por el tribunal electoral local en el expediente TEE/JDC/131/2015.

SEGUNDO. Se revoca el registro de Mariela Rojas Demedicis como candidata a diputada local propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenido en los acuerdos IMPEPAC/CDE/V/03/2015 e IMPEPAC/CEE/038/2015.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que emita la designación correspondiente, de conformidad con su normativa estatutaria, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del fallo e informe a esta Sala al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, en caso de resultar procedente, realice el registro de candidaturas atinente, sin considerar precluido el lapso previsto para ello, de la forma más inmediata posible.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia aludida, el veinticinco de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y Mariela Rojas Demedicis, en su calidad de candidata a diputada local propietaria por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el citado partido político presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Remisión de expediente. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio SDF-SGA-OA-1596/2015 recibido en la

SUP-REC-201/2015

Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-201/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-201/2015.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el recurso de reconsideración que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-381/2015**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual los promoventes: **1)** Precisan la denominación del instituto político impugnante; **2)** Señalan domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifican la resolución controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresan

SUP-REC-201/2015

conceptos de agravio, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el viernes veintidós de mayo de dos mil quince y notificada a los promoventes el mismo día.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veintitrés al lunes veinticinco de mayo del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral del Estado de Morelos.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con

SUP-REC-201/2015

lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que uno de los accionantes es un partido político nacional.

Ahora bien, la ciudadana recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 2 de la aludida Ley General, en razón de que en la sentencia que controvierte, se dejó sin efectos su registro como candidata a diputada local propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

No obstante que, en el citado precepto legal únicamente disponga que será procedente el recurso de reconsideración interpuesto por los candidatos cuando impugnen la determinación del órgano competente del Instituto Nacional Electoral que haya determinado o no el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Esto, derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la

SUP-REC-201/2015

constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad y 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

SUP-REC-201/2015

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Mariela Rojas Demedicis tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-381/2015.

1.4 Personería. La personería de Carlos Navarrete Ruiz, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, está debidamente acreditada, porque conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, párrafo 1, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, tiene entre sus funciones, representar legalmente al mencionado partido político.

1.5 Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SDF-JDC-381/2015, en la que se revocó la sentencia de fecha dos mayo de dos mil quince, emitida el

Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que se confirmó el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CDE/V/03/2015 Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al distrito electoral local cinco (V), con cabecera en el municipio de Temixco, Morelos, que aprobó el registro de la ahora recurrente como candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa.

Al efecto los recurrentes aducen que la sentencia controvertida les causa agravio, al ser aplicado incorrectamente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indebidamente orientó la aplicación del artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con lo cual se vulneraron en su agravio los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, base V, apartado C, y 99 de la norma fundamental; 26, fracciones I y II de la Constitución local y, 2, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto a juicio de esta Sala Superior, los recurrentes tienen interés jurídico, con independencia de que les asistas o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional

SUP-REC-201/2015

Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-381/2015.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, los recurrentes sustentan el presupuesto especial de procedibilidad en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los recurrentes aducen los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el conjunto de considerandos y puntos resolutivos de la sentencia que se impugna por indebida aplicación e interpretación de los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir,

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo es por indebida interpretación de los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º, 14; 16; 17, 35, fracción II; 41, fracción V, apartado C; y 99 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con los artículos 26, fracción I y III de la Constitución del Estado de Morelos y 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio personal y directo a la suscrita, así como al interés público la resolución que se impugna, al ser contraria a los preceptos constitucionales, legales antes citados, al indebidamente interpretar y aplicarse en perjuicio de la suscrita de manera indebida el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al determinar lo siguiente:

TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

*Los agravios sintetizados son **fundados** y suficientes para revocar la determinación impugnada, por lo siguiente:*

En principio, debe destacarse que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

SUP-REC-201/2015

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser diputado local.

[énfasis añadido]

Conforme a las consideraciones de la responsable, antes anotadas, queda colmado de manera más que evidente, el presupuesto establecido en el artículo 62 párrafo 1, inciso a)

fracción IV de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación con la interpretación directa de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo lugar, es de señalar que la responsable parte de una indebida interpretación del 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de manera incongruente y contradictoria señala que **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.** Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho; y que atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa, sin embargo en el caso concreto, contrario a tales consideraciones considera que la prohibición para ocupar un cargo de elección popular dirigida a los diversos funcionarios como los presidentes municipales o quienes ocupan un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal, conforme a la legislación local, le es aplicable a los regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos. Consideración que como ya se ha señalado tiene su origen en una indebida interpretación y aplicación de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, contrario a lo estimado por la responsable, los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, tal y como lo establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

El ejercicio de ese derecho, como cualquier otro derecho humano, no debe restringirse o suspender, salvo *en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*, según se indica en el artículo 1º Constitucional.

En ese sentido, conforme a esta última disposición, el derecho a ser votado debe interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En atención a ello, como ha sostenido reiteradamente esa Sala Superior, los límites, requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o las incompatibilidades deben ser expresas y son de interpretación estricta, por lo que, cualquier límite al derecho a ser votado debe preverse expresamente.

SUP-REC-201/2015

Al respecto, es relevante, citar la base constitucional que reconoce el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se transcribe:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

El precepto constitucional contiene el derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuya regulación será a través de la ley en su respectivo ámbito de competencia, es decir, federal o local.

La Carta Magna otorga como fundamento el derecho político electoral a ser votado, dejando a las leyes secundarias establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que deberán de ser observados por parte de los ciudadanos al momento de pretender ejercerlo.

En estas circunstancias, el autor de la ley secundaria en la regulación de la citada base constitucional, ha de determinar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede extenderse en forma arbitraria, sino que debe preservar el fin perseguido que no es otra cosa que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección.

De tal suerte que la regulación a la que se hace alusión en el artículo citado, no debe dejar de observar los fines que se persiguen al reconocer como un derecho de los ciudadanos el votar y ser votado, luego entonces el constituyente local deberá evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal así como las leyes que emita el Congreso de la Unión y las cuales se encuentren vinculadas a su observancia por los Estados federados.

En el mismo orden de ideas, los artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a

*todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción** alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.***

[...]

Artículo 25.

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:*

[...]

*b) Votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) **Tener acceso**, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

*b. De votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c. **De tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que todos los ciudadanos de los Estados que son parte del pacto gozarán de derechos y oportunidades de carácter político, sin que existan restricciones indebidas para estar en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado sea garantizado. En este sentido, los Estados que son parte teniendo la libertad de auto regirse, se deberá de procurar que las leyes que se promulguen se establezcan restricciones permitidas o debidas.

SUP-REC-201/2015

Ahora bien, el ordenamiento primario que regula la citada base constitucional que establece el derecho al voto pasivo, en el estado de Morelos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 25, 26 y 27, establece los requerimientos y condiciones para ser Diputado local, y los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 25.- *Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:*

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada;

y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. - Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o

*Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los **Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;*

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI. Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal

[énfasis añadido]

Artículo 27.- *Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.*

De los preceptos constitucionales, se advierten los requisitos que debe cumplir la persona que pretenda ser postulado al cargo de Diputado local (artículo 25); como se ha señalado anteriormente estos son requisitos que tienen relación sustancial con las características intrínsecas del individuo, y por

SUP-REC-201/2015

otra parte, las condiciones o la negativa para postularse (artículo 26); puesto que es contundente en el párrafo in cápite, al decir "No pueden ser Diputados", **quienes ejerzan, en lo que interesa, los cargos en el ámbito municipal, entre otros: administradores de rentas Municipales, Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Municipal, Presidentes Municipales, entre los cuales no se contempla el cargo de regidor de Ayuntamiento municipal.**

De tal forma, que el constituyente establece cuales son los cargos que tienen condicionante para poder hacer efectivo el derecho político electoral en su vertiente de ser votado. Finalmente, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en los artículos 11, 163 y 377 fracción II, versan sobre los tópicos, términos y consecuencias relativas al cómo se deberá considerar como elegible un ciudadano que tenga intenciones de postularse a un cargo de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos.

En tal sentido, los mismos a la letra dicen:

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 11. *Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.*

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece diversos requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y la Constitución Local, citando los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;*
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los*

organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

[énfasis añadido]

Así es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales claramente se señala cuáles son los cargos que se encuentran condicionados a separarse del cargo, para ocupar uno de elección popular, es así que en la parte que nos ocupa, el citado precepto señala en su fracción III, como requisito para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y la Constitución Local, el no ocupar un **cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

Cargos de dirección que conforme al principio de certeza, seguridad jurídica e interpretación restrictiva, se encuentra enunciados en el artículo 26, fracciones I y III, que van desde el cargo de Gobernador, hasta el ámbito municipal con quienes ejerzan, en lo que interesa, los cargos en el ámbito municipal, entre otros: administradores de rentas Municipales, Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Municipal, Presidentes Municipales, entre los cuales no se contempla el cargo de regidor de Ayuntamiento municipal. Es decir, de manera evidente y contrario lo estimado por la responsable, **no se contempla** o abarca a los regidores de los Ayuntamientos de los Municipios.

Es así que resultan irrelevantes todas aquellas consideraciones relacionadas con la licencia o separación del cargo de la C. Mariela Rojas Demedicis que un simple acto de liberalidad determino solicitar licencia por 90 días sin goce de sueldo del cargo de regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, contrario a la estimación de la responsable en referencia a la fracción III del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

En el caso, la cuestión litigiosa se constriñe a determinar si la sentencia impugnada es o no apegada a derecho, al confirmar el registro de Mariela Rojas Demedicis como candidata a diputada local, por estimar que sí cumplió con el requisito

SUP-REC-201/2015

señalado en el párrafo anterior, y si, para llegar a esa conclusión realizó una valoración probatoria adecuada.

(...)

Vistas las consideraciones de la resolución impugnada, relacionadas con los agravios de la actora, esta Sala Regional considera que asiste razón a la promovente pues, en efecto, con las probanzas enunciadas, que estuvieron al alcance del tribunal responsable, debió concluir de forma contraria a como lo hizo; es decir, estimar que Mariela Rojas Demedicis no cumple con el requisito previsto en el numeral 163 fracción III del código local, con base en los razonamientos siguientes:

(...)

El citado criterio es aplicable a este caso pues, de conformidad con el numeral 163 fracción III del código local es requisito para ocupar un cargo de elección popular, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

Es así que contrario a derecho, la Sala Regional responsable en la resolución que se impugna, al pronunciarse sobre la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual orientó la aplicación del citado artículo 163, párrafo III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, determinó indebidamente que el cargo de regidora es un **cargo de dirección o equivalente**, disyuntiva incorrecta y que nos coloca en completo estado de indefensión. No obstante, es evidente que en la legislación del Estado de Morelos no se establece dentro de la prohibición para ser diputado local la de ocupar el cargo de regidor, siendo que tal prohibición y requisito de separación para su superación, sólo se aplica a los cargos municipales de administradores de rentas Municipales, Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Municipal, Presidentes Municipales, o quien ejerce bajo cualquier circunstancia las mismas funciones; conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. De la misma manera es evidente que el cargo de regidora del Ayuntamiento en ninguna circunstancia cuenta con las mismas funciones de los cargos de dirección descritos por la Constitución local, ni algún otro.

Lo anterior además atenta en contra del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los

principios Constitucionales de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado, al tener el cargo de Regidor de un Ayuntamiento, como un cargo de Dirección, al referir en su sentencia:

Es indudable que el cargo de regidor del ayuntamiento de Temixco es un cargo de dirección municipal que se ejerce en el territorio al cual Mariela Rojas Demedícis pretender (sic) representar en el Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que su postulación como candidata a diputada local por mayoría relativa, de acuerdo al periódico oficial de esa entidad federativa de ocho de abril de dos mil quince, es respecto del distrito V con cabecera en el citado municipio, además de ocupar esa candidatura en el segundo lugar de la lista, por el principio de representación proporcional
Así, si Marida Rojas Demediéis, ocupaba el cargo de regidora del citado ayuntamiento, es decir, integrante del órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, en términos del artículo 5 bis y 17 de la Ley orgánica municipal, debía separarse de la citada función noventa días antes de la jornada electoral y hasta la conclusión del proceso electivo correspondiente.

[énfasis añadido en negritas y subrayado]

Pues sobre el particular, la Sala responsable omitió expresar razones para considerar al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Temixco como un cargo de dirección o “con funciones equivalentes” en el ámbito municipal, siendo que únicamente se limitó a afirmarlo, como si se tratara de una obviedad, incurriendo en incongruencia al alejarse de sus consideraciones iniciales respecto del alcance y contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las directivas interpretativas adoptadas por esta Sala Superior, transgrediendo con ello los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado.

No obstante que la responsable afirma de manera categórica, pero sin sustento que el cargo de regidor del ayuntamiento de Temixco es un cargo de dirección municipal; que da desmentido conforme a las atribuciones que establece para los Regidores Municipales el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como la competencia que se establece para las Regidurías de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y Desarrollo Económico, en los diversos numerales 96 y 97 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, son las siguientes:

SUP-REC-201/2015

*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:*

I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;

II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;

III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;

IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;

V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;

VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y

X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos

ARTÍCULO 96.- A la Regiduría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, compete:

I. Participar en la planeación del desarrollo urbano del Municipio;

II. Formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (Coplademun) y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas derivadas de la Ley Estatal de Planeación;

III. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio;

IV. IV. Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para eficientar los programas de desarrollo urbano, así como el reordenamiento urbano que implemente el gobierno municipal;

V. V. Participar en la elaboración de los programas de obra pública que genere el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal competente;

VI. Dar seguimiento a las obras públicas contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo y evaluar el estado de avance en que se encuentran;

VII. Participar en la supervisión de la obra pública que se realice en el Municipio;

VIII. Coadyuvar en la correcta numeración y nomenclatura de las vías públicas, parques, jardines y plazas del Municipio;

IX. Participar en los programas de pavimentación y drenaje del Municipio, así como supervisar la correcta aplicación de los recursos en dichas obras públicas;

X. Formar parte del Comité Municipal de Zonificación, Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco; y,

X. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Compete a la Regiduría de Desarrollo Económico y Turismo, lo siguiente:

I. Fomentar y promover eventos y exposiciones encaminadas al turismo en el Municipio;

II. Proponer y fomentar a través del Ayuntamiento, la diversificación económica y la inversión en atractivos turísticos;

III. Proponer la simplificación de los trámites administrativos municipales en materia de turismo y desarrollo económico, auxiliando y estimulando la inversión;

IV. IV. Promover acciones orientadas a alcanzar un desarrollo económico en el Municipio para elevar el nivel de vida de los ciudadanos;

SUP-REC-201/2015

V. Proponer proyectos para incentivar la inversión en el Municipio, así como programas que tiendan a la preservación, fomento y creación de empleos;

VI. Fomentar la creación de nuevas empresas, simplificando los tiempos en la tramitación de las licencias respectivas;

VII. Promover ferias de exposición de las distintas actividades comerciales existentes en el Municipio tales como floricultura, cerámica, artesanías, textil, gastronomía, hotelería, entre otras;

VIII. Promover incentivos municipales, a fin de atraer empresas e industrias de alto nivel competitivo;

IX. Promover y mantener la relación con los sectores involucrados en el proceso económico, con la finalidad de apoyar la actividad productiva del Municipio; y,

X. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables. “

De las normas en cita se advierte primeramente el concepto del cargo de “regidor” del cual se desprenden 3 elementos muy importantes: 1. Son representantes populares; 2. Actúan principalmente como consejeros del Presidente Municipal, y; 3. Ejercerán las comisiones y funciones que les encomienden.

Por tanto, tomando en cuenta las atribuciones que la legislación en cita les confiere, se evidencia de forma clara, precisa y certera que la “regiduría” cumple funciones únicamente de “vigilancia, de consejo y de proposición” mas no así de “dirección”. Inclusive es de señalar que de las citadas consideraciones de la responsable, antes transcritas, se señala que: *Mariela Rojas Demedicis, ocupaba el cargo de regidora del citado ayuntamiento, es decir, integrante del órgano colegiado y deliberante* Naturaleza, distinta a la de cargos de dirección o que ejerzan las mismas funciones, siendo que el único cargo de dirección del Ayuntamiento lo es el Presidente municipal por las funciones de las cuales esta investido, y respecto del cual sí es aplicable la prohibición para ocupar el cargo de diputado local, como lo previene el artículo 26, fracción III de la Constitución del estado de Morelos.

Siendo por demás evidente que la enjuiciante no se encuentra dentro de los supuestos de las prohibiciones para ser candidata a diputada local en el presente proceso electoral local, por lo que no resulta aplicable la hipótesis de aplicación del artículo 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Es así que no existe dispositivo legal que prohíba que quien desempeñe el cargo de regidor pueda ser candidata a diputada local, ni que obligue a separarse del cargo noventa días antes

de la jornada electoral de manera definitiva como lo sostiene la Sala Responsable en la resolución que hoy se impugna. Siendo que el cargo de Regidor no es un cargo de dirección en el ámbito municipal ni tiene “funciones equivalentes”.

Respecto a lo anterior, resultan aplicables y sirven de referencia los criterios de interpretación que se citan a continuación:

Partido del Trabajo

vs.

Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Tesis LXVIII/98

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

- Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.

Notas: El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-201/2015

Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XIII/2000

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.-

Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje “diversos programas gubernamentales” y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-215/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de

votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y 42.

Partido del Trabajo vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Tesis 11/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se

SUP-REC-201/2015

aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Quinta Época:

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.—
Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—
Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Conforme a los criterios de interpretación antes citados queda en evidencia que contralo a lo estimado por la responsable, las disposiciones que restringen a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, como en este caso, es el de diputada local, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, que en este caso es el de cargo de dirección en el ámbito municipal, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene, que conforme a la fracción III del artículo 26, fracción III de la Constitución del Estado de Morelos comprende exclusivamente los cargos en el ámbito municipal, entre otros: administradores de rentas Municipales, Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Municipal y Presidentes Municipales, y en modo alguno no se contempla el cargo de regidor de Ayuntamiento municipal.

Asimismo, de los criterios antes citados se desprende que el término cargo de dirección se relaciona con las funciones atinentes a decisión, titularidad, poder de mando, que como se ha visto, se remiten a los cargos expresamente señalados en la norma constitucional local, consistentes en administradores de rentas Municipales, Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Municipal y Presidentes Municipales.

Finalmente, de los criterios de interpretación antes citados, se obtiene que la interpretación de la responsable en el sentido de

que *“Es indudable que el cargo de regidor del ayuntamiento de Temixco es un cargo de dirección municipal que se ejerce en el territorio al cual Mariela Rojas Demedicis pretender (sic) representar en el Congreso del Estado de Morelos, constituye una interpretación excesiva de la restricción atinente para aspirar al cargo de diputada local, en tanto que estima como cargo de dirección a todos los integrantes del cabildo y no sólo al Presidente Municipal, abarcando en el término cargo de dirección a cargos distintos a los previstos en la propia Constitución local, determinando que la prohibición adquiere una dimensión que abarca a los integrantes del Ayuntamiento. Es así que la definición del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, supera el test de constitucionalidad, razonabilidad y proporcionalidad dado que el artículo 26, fracciones I y III de la Constitución Local, al definir los cargos de dirección, evita que la citada disposición legal incurra en una restricción excesiva, al establecer que para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “cargo de dirección”, cuya limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se toma en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sólo superado, como ya se ha señalado por el enunciamiento y determinación de cargos que prevé la norma constitucional local.*

Al respecto, asimismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 97 a 99 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En

SUP-REC-201/2015

efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados “.

Es así que la resolución impugnada agravia los principios Constitucionales de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado que rigen el proceso electoral que nos ocupa, al posicionar a la promovente en un supuesto de ilegitimidad del cual no se es susceptible, incrementando las limitaciones para ejercer el derecho a ser votado y poniendo limitantes que no están contempladas constitucionalmente, lo cual atenta contra el contenido del artículo 1º Constitucional, al exigir mayores limitaciones a ese derecho que las previstas en ella,

A mayor abundamiento, es de señalar que la conclusión de la responsable es contraria a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos celebrado en San José, Costa Rica del 07 al 22 de Noviembre de 1969, así como al Principio de Supremacía Constitucional contemplada en el artículo 133 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia que se recurre, viola y conculca en mi perjuicio el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello el Tratado Internacional conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, celebrado en San José Costa Rica del 07 al 22 de Noviembre de 1969, particularmente, sus artículos 23 y 24.

En efecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 133.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Del precepto constitucional antes invocado se infiere, que tanto la Constitución General de la República como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como los Tratados Internacionales que estén acorde con dicha constitución celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, será Ley Suprema del País, pero además, señala también, que los juzgadores de cada Estado, que en este caso lo es, la misma Sala, deben arreglarse o acatar dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados.

Esto significa que, en el caso que nos ocupa, la Sala Responsable, tenía la insoslayable obligación de interpretar y aplicar en forma preponderante los preceptos constitucionales, así como el Tratado Internacional conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, atendiendo a que el mismo fue celebrado y firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con aprobación del Senado que se encuentra en vigor, para generar a su vez, derechos y prerrogativas a favor de los mexicanos, a efecto de poder determinar la hipótesis de inelegibilidad en la cual señaló la responsable que me veía inmersa, y no revocar mi registro como candidata a diputada por el Partido de la Revolución Democrática por ambos principios, restringiéndome de mi derecho constitucional de ser votado, en contravención al principios de supremacía constitucional y con apego a los tratados internaciones de los cuales nuestro País es miembro.

Pues el derecho del ciudadano a "ser votado", por el simple hecho de encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales estado mexicano es parte, la Sala responsable tenía la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, así como interpretar debidamente este derecho de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo con la protección más amplia.

Al respecto, tenemos que el Tratado Internacional conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, entre otros derechos, consagra a favor de los Mexicanos, en sus artículos 23 y 24, el derecho en algunos de

SUP-REC-201/2015

los Ciudadanos de participar en asuntos públicos, de votar y ser votados en elecciones políticas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto suscrito que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, pero además, el tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de nuestro país, sin mayores requisitos que los establecidos en la Constitución General de la República.

Luego entonces, al interpretar de manera errónea el contenido del artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, así como los diversos artículos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el diverso 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo hizo la Sala Responsable, en la sentencia que se recurre, que quién ha ocupado un puesto, que al caso no se especifica el de REGIDOR y aunque se haya separado de él con 90 días anteriores al día de la jornada electoral, no puede aspirar o ser propuesto para contender en un puesto de elección popular para Diputado Local como lo es la suscrita, resulta entonces, que con ello se está contraviniendo el citado Tratado Internacional, en cuanto que los referidos artículo 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el diverso 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante no especificar nada con relación a los Regidores, dichas disposiciones exceden lo que señala el artículo 23 del Tratado Internacional conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, del que México es parte, dado que, en el referido artículo 23 relativo a los derechos políticos de los Ciudadanos se señala que no se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades salvo que se trate de cuestiones relativas a edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por un Juez competente, lo que evidentemente genera el que tal condicionante, como lo es que aunque me haya separado con 90 días anteriores a la elección, del cargo de REGIDOR no pueda contender para aspirar al puesto de Diputado Local del estado de Morelos para el que fui propuesta y registrada, y peor aún, que estando debidamente registrada, me fue revocado mi registro como candidata a diputada por el Partido de la Revolución Democrática por ambos principios, se hace contraviniendo los citados derechos políticos electorales contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, no obstante, que dichos derechos por formar parte de un Tratado Internacional atento a lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con la misma son la Ley Suprema de toda la Unión y no obstante también, que los

Jueces de cada estado como lo señala dicho precepto, entre ellos el la Sala regional responsable, debieron haber aplicado en la sentencia que se recurre, lo preceptuado en el referido Tratado, a pesar de que hubiera disposiciones en contrario en la legislación del Estado de Morelos como se ha señalado en párrafos que anteceden, haciendo prevalecer en su aplicación el Tratado Internacional conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, por ser un Tratado internacional vigente, del que México es parte, para no conculcar a mi persona para ocupar el puesto Diputado Local del estado de Morelos así como mis derechos políticos electorales entre ellos, el derecho a ser votado.

Por lo que en la sentencia que se recurre, la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Carta Magna fue indebida, así como también la aplicación de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el diverso 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los que de acuerdo con el principio de supremacía constitucional a que se refiere el artículo 133, infiere el que los Magistrado de la sala, en sus resoluciones o actos debe hacer prevalecer la Ley Suprema de la Unión, como lo son la propia Constitución, las leyes que de ella hayan emanado y los Tratados Internacionales, arreglándose a dicha Constitución y Tratados a pesar de disposiciones que en contrario pudiera haber en la Constitución o leyes de los Estados.

Lo anterior, si además existe el Criterio Jurisprudencial del mes de octubre del 2004, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular estableció:

No. Registro: 180,240

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, **sino que se establecen los principios de supremacía constitucional** y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los*

SUP-REC-201/2015

tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, **debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales,** pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, **por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local** correspondiente, **pero sin que ello entrañe** a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, **facultades de control constitucional** que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Ángulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Pina.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Ángulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Caín México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis

SUP-REC-201/2015

votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. “

AGRAVIO SEGUNDO

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el considerando segundo, así como derivado del mismo el conjunto de considerandos y puntos resolutivos de la sentencia que se impugna por violación al debido procedimiento, en razón de la indebida determinación de que el Juicio de Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano promovido por la C. Silvia Irra Marín era procedente, a pesar de que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del citado juicio ciudadano, ni la citada recurrente contaba con interés jurídico.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo es por indebida interpretación e inobservancia de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafos 1 y 2; 7, 8 párrafo 1, 9 párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, incisos b) y c), en relación con los artículos 12, párrafos 1, inciso a) y 3; 13, párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio personal y directo a la suscrita, así como al interés público la resolución que se impugna, al ser contraria a los preceptos constitucionales y legales antes citados, al determinar la responsable sin la debida motivación y fundamentación en el considerando segundo de la sentencia que se impugna, colmado el requisito de procedencia del Juicio de Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano promovido por la C. Silvia Irra Marín, a pesar de que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del citado juicio ciudadano, ni la citada recurrente contaba con interés jurídico, por lo cual dicho medio de impugnación debió desecharse de plano como lo previene los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, incisos b) y c), en relación con los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79; 80, párrafo 1; 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que el medio de impugnación cuya

resolución se impugna cumple con los requisitos de procedencia, a pesar de que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del citado juicio ciudadano, ni la citada recurrente contaba con interés jurídico para promoverlo, al respecto la responsable de manera indebida estimó lo siguiente:

***d) Interés jurídico.** De igual forma se estima que la promovente tiene interés jurídico en el juicio ciudadano toda vez que ha sido registrada como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral con cabecera en Temixco, Morelos¹, es decir, el mismo cargo para el que está postulada Mariela Rojas Demedicis, quien es la ciudadana cuya elegibilidad cuestionó en el juicio ciudadano local, cuya resolución controvierte en el presente juicio.*

*Lo anterior, se ve reforzado mutatis mutandis con el criterio contenido en la jurisprudencia 27/20132 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.***

Adicionalmente se destaca que es precisamente la actora quien promovió ante la instancia local el juicio electoral que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que se actualice también su interés jurídico y por tanto, le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

Con base en lo anterior, se desestima lo aducido por Mariela Rojas Demedicis mediante escrito recibido en esta Sala el veintiuno de mayo de dos mil quince, en el sentido de que la actora no cuenta con interés jurídico para promover este juicio.

Al respecto, es de señalar que contrario a lo estimado por la responsable la promovente carece de interés jurídico para promover medios de impugnación en contra de actos y resoluciones en el juicio ciudadano, puesto que los medios de impugnación en contra de las decisiones de las autoridades electorales sólo pueden ser impugnados por los partidos políticos conforme a los artículo 12, párrafos 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las

SUP-REC-201/2015

controversias que surjan durante los mismos, como era la materia de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tampoco resulta procedente en razón de que contrario a lo estimado por la responsable, el acto impugnado no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del mismo, establecidos en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación utilizados por la responsable como fundamento, que son los siguientes, en los que se haga valer presuntas violaciones a;

- Sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares;
- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- Teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las

leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.**

No obstante lo anterior, la responsable al margen de la ley, refiere que la recurrente tiene interés jurídico en el juicio ciudadano, por el simple hecho de que fue registrada como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral con cabecera en Temixco, Morelos, es decir, el mismo cargo para el que está postulada Mariela Rojas Demedice. Lo cual conforme a los supuestos del juicio ciudadano no constituye alguna de las hipótesis de procedencia del mismo.

No obstante lo anterior, la responsable señala que su consideración se ve reforzado mutatis mutandis con el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2013 de rubro

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN, sin embargo, el citado criterio de interpretación no puede ser extensivo al supuesto que nos ocupa por no tratarse de un proceso interno del Partido de la Revolución Democrática u otro partido político, ni tampoco las partes involucradas tienen el carácter de precandidatas, ni mucho menos, el caso que nos ocupa encuadra en el supuesto previsto en el inciso g), párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a que se refiere el la jurisprudencia 27/2013, como puede apreciarse de su contenido:

César Raúl Ojeda Zubieta y otro

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 27/2013

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la

SUP-REC-201/2015

interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.— Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Es decir del supuesto de procedencia del juicio ciudadano, bajo el supuesto específico y condiciones siguientes:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable

Circunstancias que de manera evidente no se actualizan en ninguno de sus extremos en el caso que nos ocupa.

Finalmente la responsable de manera complementaria señala que: *Adicionalmente se destaca que es precisamente la actora quien promovió ante la instancia local el juicio electoral que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que se actualice también su interés jurídico y por tanto, le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.* Consideración que carece de sustento, puesto que con independencia de que en la instancia previa se haya asimismo determinado indebidamente la procedencia del juicio ciudadano local, ello no justifica ni colma los requisitos de procedencia y de manera particular de interés jurídico, para la procedencia del Juicio Ciudadano regulado en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia, por lo que resulta procedente es revocar la resolución que se impugna por violación al debido procedimiento.

El sentido del agravio hecho valer, encuentra respaldo en los criterios de interpretación que se citan a continuación:

Ricardo Enrique Corona Álvarez

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Tesis XLVI/97

LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE

SUP-REC-201/2015

LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER.- Cuando la legislación electoral de una entidad federativa establece que los candidatos de los partidos políticos están legitimados para promover, en representación de éstos, los medios de impugnación que la propia legislación confiere, en aras de hacer plenamente eficaz el juicio de revisión constitucional electoral y no restringir el acceso a la justicia jurisdiccional electoral, por meras formalidades procesales, en la especie, el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe interpretarse en términos extensivos. Por tanto, debe considerarse que, cuando un candidato presenta un medio de impugnación a nivel estatal y él se encuentra legitimado para hacerlo en representación del partido que lo registró, y, posteriormente, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, opera la presunción juris tantum de que impugna en representación del partido político que lo postuló, acreditándose la legitimación y, consecuentemente, la personería del promovente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-051/97. Ricardo Enrique Corona Álvarez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Cortázar, Guanajuato. 25 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-095/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 49.

**Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002**

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En conclusión, tomando en cuenta los preceptos Constitucionales, Convencionales, jurisprudenciales y legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución

SUP-REC-201/2015

que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, el derecho de este Instituto Político como partícipe y constructor con los demás institutos políticos de la vida democrática del país, así como los derechos en general de nuestros candidatos como ciudadanos, a los que se debe garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos, motivo por el cual fue indebido el actuar de la responsable al determinar que la ciudadana Mariela Rojas Demédecis como Candidata de nuestro Instituto Político es inelegible para contender como candidata a diputada local por mayoría relativa por el V Distrito Electoral, así como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, revocando los registros obtenidos por este Instituto Político.

Por lo que, atentamente solicito a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución emitida por la Sala Regional en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal el día veintidós de mayo de dos mil catorce, y se confirme el registro como candidata a **diputada local por mayoría relativa** por el V Distrito Electoral, así como el registro como candidata a diputada local por el principio de **representación proporcional** en el Estado de Morelos, por este Instituto Político, al cumplir el requisito de elegibilidad que es materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado solicitamos:

PRIMERO.- Admitir el presente recurso para su estudio de fondo;

SEGUNDO.- Se declaren fundados los agravios materia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio que aducen los recurrentes se debe tener en cuenta que si bien es cierto esta Sala ha determinado que uno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración consiste en que, en la sentencia que se controvierta, la Sala Regional haya interpretado preceptos constitucionales, lo cierto es que, dada

la naturaleza del recurso de reconsideración, tal interpretación debe tener ciertas características, a saber:

1. Ser una interpretación **directa** de un precepto de la Constitución **federal**. Lo cual excluye los casos en que, en la sentencia que dicte la Sala Regional, se asuma algún criterio previamente establecido.
2. **Fijar los alcances y contenido de la norma constitucional o bien determinar el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales.**

A fin de sustentar las consideraciones que anteceden, resulta necesario precisar el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, que son al tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, **sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental,** pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no

SUP-REC-201/2015

correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Asimismo a fin de determinar el alcance de la interpretación de preceptos constitucionales como requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, se deben considerar los razonamientos expuestos en los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia, que en esencia son los siguientes:

1. SUP-REC-171/2012. En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-171/2012 esta Sala Superior determinó que, de la lectura de la demanda se advertía que el actor, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la Sala Regional responsable, hizo el planteamiento relativo a la contravención al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda religiosa. En el caso esta Sala Superior justificó la procedibilidad del recurso de reconsideración porque la Sala Regional fijó los alcances y contenido de la norma constitucional, por lo que el recurso resultaba la vía idónea para analizar si esa interpretación al citado artículo constitucional, fue adecuada.

2. SUP-REC-180/2012 y acumulados. En este caso, esta Sala Superior consideró que los escritos de recurso de reconsideración presentados para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, se ubicó en los supuestos de procedibilidad para el mencionado recurso, al

haber llevado a cabo la interpretación del artículo 122 constitucional y a partir de la cual, consideró si era aplicable o no al caso concreto lo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, es decir, ese criterio interpretativo tuvo consecuencias en las disposiciones normativas secundarias, toda vez que la Sala Regional responsable determinó los alcances del citado precepto fundamental en relación a la cláusula de gobernabilidad, lo cual incidió en la aplicación, al caso concreto, de los artículos 37, párrafo 6º, inciso b), del Estatuto de Gobierno y 293, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito Federal, en específico, **el sentido que debe darse a la frase “por sí mismo”**.

3. SUP-REC-168/2012. En el caso, esta Sala Superior consideró que el recurrente adujo contravención al principio constitucional de voto pasivo, en su vertiente de acceder a un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, porque la Sala Regional responsable determinó que una sanción administrativa, como lo es la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta a una ciudadana, a pesar de estar impugnada sin existir sentencia definitiva, es suficiente para declarar inelegible a esa persona. En ese tenor, la Sala Superior consideró que en el caso la Sala Regional **fijó los alcances y contenido de la norma constitucional**, lo que determinó la procedibilidad del

SUP-REC-201/2015

recurso de reconsideración para analizar si la interpretación del citado artículo constitucional al caso concreto, fue adecuada.

No obstante en el caso, a fin de sustentar la aludida interpretación directa del precepto constitucional y afirmar que la Sala Regional responsable fijó los alcances y **contenido de la norma constitucional** o bien determinar el alcance y consecuencias **disposiciones normativas secundarias electorales**, los recurrentes únicamente aducen a fojas nueve y diez de la demanda el recurso al rubro indicado, que:

1. Fue indebida la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, porque la Sala Regional responsable consideró, con relación al derecho a ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución, que:

1.1 Es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal.

1.2 Es un derecho básico cuyo núcleo esencial está en la Constitución federal y es desarrollado por el legislador ordinario respetando invariablemente lo dispuesto en la norma fundamental.

1.3 No es un derecho absoluto, está sujeto a las limitaciones previstas legalmente las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas de modo que hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

1.4 El constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, a las que han denominado "requisitos de elegibilidad".

1.5 Es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y para su ejercicio siempre y cuando éstas no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

1.6 Atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular se debían establecer en una disposición formal y materialmente legislativa.

2. Conforme esas consideraciones, los recurrentes sostienen que:

2.1 De manera incongruente y contradictoria la Sala responsable, por una parte argumenta que es derecho de los mexicanos poder ser votados a todos los cargos de elección popular, debiendo cumplir los requisitos que establezca la ley, los cuales no deben obstruir el ejercicio del derecho, sin embargo, por otro parte considera que la prohibición para ocupar un cargo de elección popular para quienes son presidentes municipales ocupan un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal, conforme a la legislación

SUP-REC-201/2015

local, es aplicable a los regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

2.2 El derecho a ser votado se debe interpretar con base en la Constitución federal y los tratados internacionales, no se debe restringir salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución federal.

2.3 La regulación del derecho a ser votado debe ser en una ley secundaria y el constituyente local debe evitar que se contravenga la Constitución federal.

2.4 Conforme a lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 2, 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos de los Estados Parte deben gozar del derecho a ser votados sin restricciones y en condiciones de igualdad, debiendo procurar que las leyes que se promulguen establezcan restricciones permitidas.

2.5 La Constitución local, establece en los artículos 25, 26, fracciones I y III, y 27, los procedimientos y requisitos para ser diputado local y los cargos que tienen condicionante para hacer efectivo tal derecho, en tanto que en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece entre otros requisitos *no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, sin que en el*

citado artículo 26, fracciones I y III, se incluya el cargo de regidor de ayuntamiento.

2.6 Las consideraciones que hace la autoridad responsable con relación a la licencia de la ahora recurrente son irrelevantes.

2.7 La Sala Regional responsable aplicó de manera **indebida y directa el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual de manera incorrecta orientó la aplicación del artículo 163,** fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinando de manera indebida que el cargo de regidora es de dirección o equivalente, sin embargo tal cargo *en ninguna circunstancia cuenta con las mismas funciones de los cargos de dirección descritos en la Constitución local, ni algún otro*, lo cual, en concepto de los recurrentes atenta contra lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución federal.

2.8 La Sala responsable omitió expresar las razones para considerar que el cargo de regidor de Ayuntamiento como cargo de dirección o con funciones equivalentes en el ámbito municipal, se limitó a afirmarlo **incurriendo en incongruencia**, al alejarse de las consideraciones iniciales respecto del alcance y contenido del artículo 35 de la Constitución federal.

2.9 Con base en los artículos 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 96 y 97, del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos se establecen las atribuciones de las regidurías de Desarrollo

SUP-REC-201/2015

Urbano, Vivienda y Obras Públicas y Desarrollo Económico, conforme a las cuales se colige que la naturaleza del cargo de regidor es distinta a la de los cargos de dirección del Ayuntamiento, por lo que la ahora recurrente no está en el supuesto del artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2.10 Resultan aplicables al caso las tesis aisladas de esta Sala Superior, identificadas con las claves LXVIII/98, XIII/2000 y II/2014, conforme a juicio de los recurrentes, resulta evidente que las disposiciones que restringen los derechos de los ciudadanos a ocupar determinados cargos son expresas y no admiten aplicación por similitud, por tanto en el caso existe una **interpretación excesiva de la restricción atiente**, al considerar como cargos de dirección a todos los integrantes del cabildo y no solo al Presidente Municipal.

2.11 El artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos supera el test de razonabilidad y constitucionalidad porque el artículo 26, fracciones I y III de la Constitución local al definir los cargos de dirección evita una restricción excesiva.

2.12 Resulta aplicable a tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*** por lo que se viola los principios de certeza y seguridad jurídica y el derecho a ser votado al colocar a la ahora recurrente en un supuesto de inelegibilidad que no se actualiza.

3. A mayor abundamiento, la conclusión de la autoridad responsable:

3.1 Vulnera lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de supremacía constitucional establecida en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala Regional responsable tenía la obligación de interpretar y aplicar **preponderantemente** tales preceptos para resolver respecto de la elegibilidad de la recurrente, por tanto al interpretar de manera incorrecta el artículo 35, fracción II, así como aplicar de manera indebida los artículos 25 y 26 de la Constitución local.

3.2 Viola el debido proceso derivado de la **indebida fundamentación y motivación** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Silvia Irra Marín que era procedente a pesar de que no se actualizaba algún supuesto de procedibilidad para tal medio de impugnación, dado que tal ciudadana carecía de interés jurídico.

Señalados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el presupuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional responsable hiciera una interpretación directa del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera que fijara los alcances y contenido de la norma constitucional o bien determinara el alcance y consecuencias disposiciones normativas secundarias

SUP-REC-201/2015

electorales, porque la Sala se limitó a señalar el mencionado precepto constitucional como parte de la fundamentación de la sentencia ahora controvertida, por ende resultan inoperantes porque como se ha mencionado, los recurrentes se limitan a emitir argumentos con relación a:

- La incongruencia de la sentencia impugnada.
- La naturaleza del cargo de regidor de ayuntamiento
- La jurisprudencia que al caso resulta aplicable
- Los preceptos convencionales y legales con base en los cuales la autoridad responsable debió emitir la resolución impugnada.
- Las razones por las que en su concepto se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Regional Distrito Federal.

Aunado a lo expuesto a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los recurrentes al aducir la Sala Regional Distrito Federal interpretó de manera directa el citado artículo 35, de la Constitución federal, toda vez que en la sentencia impugnada la autoridad responsable sólo se constrictó a hacer las consideraciones precisadas en los numerales 1 (uno) a 1.6 (uno punto seis) antes señaladas la que no implica, como aducen los recurrentes, que la Sala Regional responsable fijara el alcance de los artículos 25, 26 y 27 de la constitución local y 163 del

Código electoral del Estado relativos a los requisitos para ser Diputado propietario o suplente.

Asimismo, consideró que el Tribunal local, se basó en una indebida valoración de pruebas, por lo cual resultaba incongruente y estaba indebidamente fundamentada y motivada, por lo que el citado órgano jurisdiccional debió determinar que la ahora recurrente Mariela Rojas Demedicis no cumplió el requisito previsto en el numeral 163, fracción III del citado código local, y el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2009 de rubro *SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)*, por lo que al margen de que se hubiera solicitado licencia por tiempo determinado al ejercicio de la citada regiduría el tres de marzo de dos mil quince, lo cierto es que el día diecinueve siguiente continuó ostentándose con ese cargo y realizando gestiones en favor de diversos ciudadanos en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior, dado que la autoridad responsable sólo precisó el marco normativo correspondiente a partir del artículo 35, fracción II, sin fijar el alcance de las normas secundarias a fin de determinar si en el caso el cargo de la ahora recurrente actualizaba la hipótesis con base en la cual determinó la cancelación de su registro como candidata al cargo de diputada local postulada por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que los conceptos de agravio no sustentan la alegada interpretación directa del citado precepto constitucional y de las

SUP-REC-201/2015

consideraciones de la Sala Regional responsable se advierte que sólo se resolvió con base en la indebida valoración probatoria que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos llevó a cabo; lo procedente conforme a Derecho es declarar infundado el concepto de agravio en estudio.

Finalmente, se debe exponer que no se analizan los demás conceptos de agravio pues son relativos a la legalidad del acto controvertido.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Mariela Rojas Demedicis y al Partido de la Revolución Democrática; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-201/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-201/2015